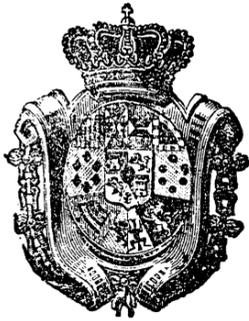


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina se ha servido mandar que las pagas que por via de socorro extraordinario y á calidad de reintegro soliciten individuos, asi de la clase activa como de la pasiva, únicamente se faciliten por causas debidamente justificadas de suma urgencia é impetuosa necesidad, y mediando las circunstancias siguientes:

1.ª Que el importe de las pagas pueda reintegrarse dentro del mismo año en que se concedan.

2.ª Que los interesados, conforme á la disposicion cuarta de la Real orden de 13 de Enero último, tengan suficientes atrasos por haberes de época corriente para responder de la anticipacion:

Y 3.ª Que no hayan obtenido gracias de esta especie durante el año próximo pasado ni en el trascurso del actual. Asimismo se ha dignado acordar S. M. que no pueda exceder de 100,000 rs. la cantidad que el tesoro tenga adelantada en las anticipaciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. director general del tesoro.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta de V. E. de 22 de Julio último, núm. 563, relativa á la consulta del intendente de Santiago de Cuba, que le trasladó el superintendente general de hacienda de esa isla, acerca de si deberá continuar abonándose á los arqueadores de buques mercantes la cuota señalada por esa comandancia general, de acuerdo con la superintendencia, respecto á que por el artículo 55 de la instruccion de aduanas, que empezó á regir en 1.º de aquel mes, se manda que nada se exija por los arqueos; á cuya consulta contestó V. E. ratificando el abono acordado de 20 rs. fuertes por cada arqueo á favor de los operarios facultativos que no gozan sueldo del Estado; pues que á excepcion de ese puerto, donde se practican por los empleados del arsenal, en los demas de esa isla se observa aquella medida tan equitativa como justa, porque de alguna manera se ha de recompensar el trabajo personal de unos individuos á quienes no se les puede imponer la obligacion de hacerlo gratuitamente; y S. M., conformándose con la opinion de la suprimida junta directiva y consultiva de la armada, se ha servido aprobar el referido abono por ser de justicia respecto de unos operarios que no gozan sueldo del Estado, y muy moderado para la clase de trabajo que desempeñan.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion y para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de Hacienda para los efectos correspondientes en aquel ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Roca.—Sr. comandante general de marina del apostadero de la Habana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Anhelando S. M. fijar definitivamente y de un modo estable la suerte de los jueces y los magistra-

dos, y dar así á los tribunales la independencia que la Constitucion establece, y que indispensablemente necesitan para corresponder á los altos fines de su institucion, mandó se excitara el celo de la comision de códigos á fin de que adelantara, en cuanto fuera posible, y la gravedad de la materia lo permitiese, esta parte de sus trabajos; y aquella ilustrada corporacion satisfizo muy en breve los deseos de S. M. presentando concluido el proyecto sobre organizacion, competencia y facultades de los tribunales. En él se consignan novedades de consideracion, al mismo tiempo que se causa un aumento notable en el presupuesto, circunstancias que requieren de parte del Gobierno el mayor detenimiento y exámen.

En tal concepto, sin perjuicio de presentar desde luego á las Cortes el proyecto de ley provisional sobre responsabilidad é inamovilidad judicial que el Gobierno creyere necesario, no solo para reducir á práctica el art. 69 de la Constitucion, sino para fijar y mejorar la suerte del considerable número de cesantes del orden judicial que existen en la actualidad, y habiendo oido sobre ello á la misma comision de códigos, se ha dignado mandar S. M. que el referido proyecto de organizacion judicial se publique en la *Gaceta*, á fin de que el Gobierno tenga á la vista y pueda aprovechar las observaciones fundadas de la prensa, de los particulares, de las corporaciones facultativas, y muy especialmente de las audiencias y altos tribunales, procurando por este medio la perfeccion y acierto que S. M. desea, que la importancia suma y trascendental del asunto requiere, y que constituye una de las necesidades mas urgentes del pais, asi como el deber y los votos del Gobierno.

Madrid 3 de Marzo de 1848.—Arrazola.

PROYECTO DE LEY

de organizacion, competencia y facultades de los tribunales del fuero general.

TITULO PRIMERO.

DE LA PLANTA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

CAPITULO PRELIMINAR.

Art. 1.º Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre del Rey.

Art. 2.º Las sentencias ejecutorias de los tribunales y jueces de paz se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

D. N. (aquí el nombre del Monarca) por la gracia de Dios y la Constitucion del Estado Rey de las Españas, sabed: que en el tribunal ó juzgado de (aquí su nombre) en la causa ó pleito (aquí su epigrafe) se ha dictado la Real ejecutoria, cuyo tenor es como sigue (aquí la sentencia).

Por tanto mandamos á los jueces y ugiere á quienes corresponda la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los gefes de la fuerza armada que siéndoles pedido por quien corresponda, auxiliien su ejecucion (aquí su fecha).

Art. 3.º Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las expidiere.

Art. 4.º El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas Reales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado respectivo.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía judicial.

Art. 5.º Los jueces y tribunales del fuero general son los siguientes:

- 1.º Los alcaldes.
- 2.º Los jueces de paz.
- 3.º Los tribunales de distrito.
- 4.º Las Reales audiencias.
- 5.º El tribunal supremo.

Art. 6.º Los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos ejercerán en su cuartel respectivo la jurisdiccion que por esta ley se les confiere.

Los alcaldes corregidores la podrán ejercer á su voluntad en todos los cuarteles de su demarcacion administrativa.

Art. 7.º En cada partido judicial habrá un juez de paz. Los habrá tambien en los pueblos que pasando de 4000 almas distaren por lo menos tres leguas de la cabeza del partido.

En las poblaciones donde en la actualidad haya dos ó mas jueces de primera instancia podra el Gobierno suprimir alguno de los juzgados de paz equivalente.

Art. 8.º Habrá tribunales de distrito en los puntos que designa el adjunto estado.

Art. 9.º Son tribunales de distrito de primera clase los de

Barcelona.
Cádiz.
Coruña.
Granada.
Madrid.
Sevilla.
Valencia.

Son de segunda los de

Alicante.
Burgos.
Córdoba.
Murcia.
Oviedo.
Valladolid.
Zaragoza.

Son de tercera clase los demas.

Art. 10. Los tribunales de distrito de primera clase constarán de

Un presidente.
Un vicepresidente y
Cuatro magistrados distribuidos en salas de tres.
El tribunal de Madrid constará de

Un presidente.
Dos vicepresidentes y
Seis magistrados distribuidos en tres salas.

Art. 11. Los tribunales de distrito de segunda y tercera clase constarán de una sala compuesta de

Un presidente y
Dos magistrados.

Art. 12. En el territorio de los tribunales de distrito habrá un juez de instruccion por cada sala de que conste el tribunal.

Estos jueces serán suplentes de los magistrados de los tribunales de distrito.

Art. 13. Habrá 14 Reales audiencias residentes en

Barcelona.
Burgos.
Cáceres.
Canarias.
Coruña.
Granada.
Madrid.
Palma de Mallorca.
Oviedo.
Pamplona.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

Art. 14. El territorio de la Real audiencia de Madrid comprende las provincias de

Avila.
Ciudad-Real.
Cuenca.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.

Art. 15. El de la Real audiencia de Barcelona comprende las provincias de

Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.

Art. 16. El de la Real audiencia de Burgos comprende las provincias de

Alava.
Burgos.
Guipúzcoa.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.

Art. 17. El de la Real audiencia de Cáceres comprende las provincias de

Badajoz.
Cáceres.

Art. 18. La Real audiencia de Canarias reside en la ciudad de las Palmas, y comprende el territorio de las islas Canarias.

Art. 19. El territorio de la Real audiencia de la Coruña comprende las provincias de

La Coruña.
Lugo.
Orense.

Pontevedra.

Art. 20. El de la Real audiencia de Granada comprende las provincias de

Almería.
Granada.
Jaén.
Málaga.
Murcia.

Art. 21. El territorio de la Real audiencia de Mallorca comprende las islas Baleares.

Art. 22. El de la Real audiencia de Oviedo comprende provincia de este nombre.

Art. 23. El territorio de la Real audiencia de Pamplona comprende la provincia de Navarra.

Art. 24. El de la Real audiencia de Sevilla comprende provincias de

Cádiz.
Córdoba.
Huelva.
Sevilla.

Art. 25. El de la Real audiencia de Valencia comprende provincias de

Alicante.
Alicante.
Castellón.
Valencia.

Art. 26. El de la Real audiencia de Valladolid comprende las provincias de

Leon.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.

Art. 27. El territorio de la Real audiencia de Zaragoza comprende las provincias de

Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Art. 28. La Real audiencia de Madrid constará de

Un presidente.
Tres vicepresidentes y
Diez y siete magistrados, distribuidos en cuatro salas de á cinco.

Art. 29. Las Reales audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constarán de

Un presidente y
Doce magistrados, distribuidos en tres salas de á cinco.

Art. 30. La Real audiencia de Cáceres constará de

Un vicepresidente y
Ocho magistrados distribuidos en dos salas de á cinco.

Art. 31. Las Reales audiencias de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona constarán de una sala compuesta de

Un presidente y
Un vicepresidente y
Cuatro magistrados.

Art. 32. El tribunal supremo estará dividido en dos secciones denominadas de casacion y de justicia.

Art. 33. Las secciones del tribunal supremo serán independientes entre sí, y se reunirán únicamente para cumplimentar al Monarca, para el acto de la apertura del tribunal ó algun otro extraordinario de mera solemnidad, á juicio del Gobierno.

En estos casos presidirá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el presidente de seccion mas antiguo.

Art. 34. Cada seccion tendrá un presidente y un vicepresidente.

Art. 35. Cada una de las secciones del tribunal supremo constará de

Un presidente y
Un vicepresidente y
Doce magistrados, distribuidos en dos salas de á siete.

Art. 36. En cada sala de los tribunales hará de juez ponente uno de sus magistrados.

Será de cargo del ponente proponer á la deliberacion de la sala los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redactar las sentencias motivadas que dictare.

Art. 37. Cada sala elegirá todos los años el juez ponente. El elegido podrá ser reelecto cuantas veces lo estime la sala, si él aceptare el encargo; y en otro caso con tal que pase un año de hueco.

Art. 38. En cada seccion del tribunal supremo y en todas las Reales audiencias habrá una sala denominada de gobierno, compuesta de los que presidan aquellas y del fiscal del Rey.

En las Reales audiencias donde no haya mas que una sala será vocal de la de gobierno el vicepresidente.

CAPITULO II.

Del tratamiento de palabra y por escrito de los tribunales y jueces.

Art. 39. Los tribunales y juzgados tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 40. Los presidentes y vicepresidentes de las secciones del tribunal supremo tendrán el tratamiento de excelencia.

Los magistrados del tribunal supremo y los presidentes de las Reales audiencias el de S. I.

Los vicepresidentes y magistrados de las audiencias el de S. S.

Tambien tendrán el de S. S. los presidentes de los tribunales de distrito.

Los magistrados de estos tribunales solamente lo tendrán en los actos de su oficio.

CAPITULO III.

Del traje de ceremonia de los magistrados y jueces.

Art. 41. Los magistrados y jueces asistirán en traje de ceremonia al despacho de audiencia pública y á todo acto solemne.

Art. 42. Los magistrados del tribunal supremo y los presidentes de las Reales audiencias llevarán el traje prescrito por las disposiciones vigentes á la promulgacion de esta ley á los ministros del tribunal supremo de Justicia.

Los magistrados de las Reales audiencias y presidentes de los tribunales de distrito, el prescrito á los magistrados de las audiencias.

Los magistrados de los tribunales de distrito y los jueces de instruccion, el prescrito á los jueces de partido.

Los jueces de paz asistirán de negro, y usarán de baston con puño de oro y barbas de seda del mismo color.

Art. 43. En actos de su oficio los magistrados y jueces no podrán usar de otro traje ni recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque por otro concepto lo tuvieren diferente.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los magistrados y jueces.

Art. 44. La antigüedad y precedencia de los magistrados y jueces se graduará por la fecha del primer nombramiento en su respectiva categoría, y en igualdad de esta circunstancia por la de la fecha de la posesion, y en último lugar por la mayor edad de ellos.

CAPITULO V.

De la asistencia de los tribunales y jueces á fiestas y actos públicos.

Art. 45. Los tribunales y jueces no podrán concurrir de oficio ni en traje de ceremonia á ninguna fiesta ni acto público, salvo á cumplimentar al Rey ó á las Personas Reales.

CAPITULO VI.

De las vacaciones de los tribunales y juzgados.

Art. 46. Los tribunales y jueces vacarán los domingos y dias de fiesta entera.

Los tribunales vacarán ademas desde el 15 de Julio al 15 de Agosto de cada año.

Para el despacho urgente de sustanciacion de los negocios en las vacaciones de Julio y Agosto, quedará formada una sala extraordinaria en todos los tribunales, y en cada una de las secciones del supremo, alternando respectivamente en este servicio todos los magistrados.

En los tribunales que constaren de una sala, se formará la extraordinaria con suplentes, alternando en el servicio estos y los propietarios.

CAPITULO VII.

De la dotacion de los magistrados y jueces en actual servicio.

Art. 47. Los magistrados y jueces de paz percibirán el sueldo anual que se expresa en el estado adjunto.

CAPITULO VIII.

De la jubilacion de los magistrados y jueces.

Art. 48. Los magistrados de los tribunales, antes de cumplir 60 años, no podrán ser jubilados aunque lo soliciten, salvo si estuvieren inútiles para desempeñar su cargo.

Art. 49. El sueldo de los jubilados será el que prescriben, ó en adelante prescribieren las leyes especiales de la materia.

Art. 50. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo, obtendrán la jubilacion y el sueldo máximo de esta que respectivamente señalan, ó señalaren las leyes de la materia.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdieren la vida, disfrutará por pension extraordinaria de la misma cantidad, sin perjuicio de lo que les correspondiere por razon de viudedad ú orfandad.

La viuda perderá la parte que le cupiere en la pension luego que se case; los herederos varones al cumplir su mayor edad, y las hembras al casarse.

CAPITULO IX.

Del juramento de los magistrados y jueces.

Art. 51. Los magistrados y jueces de paz, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los santos Evangelios;
Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;
Administrar justicia sin acepcion de personas;

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia;

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere;

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interes ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes;

No escuchar ninguna recomendacion, ni darla en asunto judicial;

No aceptar directa ni indirectamente, dádiva, servicio, ni promesa remuneratoria por ningun acto, ni determinacion oficial;

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio, en favor ni en contra de ningun candidato.»

Art. 52. Los magistrados prestarán el juramento ante los tribunales donde hubieren de ejercer su oficio.

Los jueces de paz lo prestarán ante el tribunal de distrito en cuyo territorio hubieren de servir.

Art. 53. Los magistrados y los jueces de paz prestarán el juramento en tribunal pleno y audiencia pública, á la cual asistirán los subalternos del mismo.

CAPITULO X.

Del nombramiento de los magistrados y jueces.

Art. 54. El Gobierno de S. M. proveerá en propiedad las plazas que vacaren de magistrados y jueces de paz por el ministerio de Gracia y Justicia, haciéndolas publicar primero en la *Gaceta* oficial con 30 dias de término, si fueren de la Península, y 60 si de las islas adyacentes.

Trascurrido el término máximo de seis meses habrá de proveerlas necesariamente.

Art. 55. A los 15 dias de su fecha á mas tardar se publicará cada nombramiento en la *Gaceta* con un extracto sucinto, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.

Art. 56. No podrán conferirse las vacantes en comision ó propiedad:

1.º A los incapaces moral ó físicamente de desempeñarlas.

2.º A los fallidos no habilitados.

3.º A los deudores al Estado y fondos públicos como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

4.º A los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

5.º A los condenados á penas afflictivas mientras no tengan rehabilitacion especial.

Art. 57. Para ser nombrado juez de paz se requiere:

Ser mayor de edad.
Haber desempeñado por des años el empleo de promotor fiscal.

Ninguno podrá ser nombrado juez de paz sin prévio informe sobre su conducta, de la sala de gobierno de la Real audiencia, en cuyo territorio hubiere servido.

Art. 58. Para ser magistrado de tribunal de distrito ó juez de instruccion se requiere:

Ser mayor de 25 años.
Haber servido cuatro años á lo menos plaza de juez de paz, ó la de teniente fiscal, ó dos la de fiscal de los mismos tribunales.

Art. 59. Para ser presidente ó vicepresidente de tribunal de distrito se requieren, ademas de las circunstancias exigidas por el artículo anterior, la de haber sido tres años á lo menos juez ponente ó fiscal del Rey en dichos tribunales.

Art. 60. Para ser magistrado de Real audiencia se requiere haber servido

Plaza de magistrado de tribunal de distrito cuatro años.
Dos la de fiscal del Rey ú ocho la de teniente fiscal.

Art. 61. Los abogados que hayan servido ocho años la plaza de oficial del ministerio de Gracia y Justicia gozarán de la antigüedad y consideracion de magistrados de audiencia en actual servicio.

Art. 62. A los magistrados de las Reales audiencias que pasaren á desempeñar plaza de oficial en el ministerio de Gracia y Justicia se les contarán los años de este servicio como si continuaren prestándolo en la carrera de la toga.

(Se continuará).

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por el término de dos años, á contar desde 1.º de Mayo próximo hasta 30 de Abril de 1850, el servicio de conducciones de la sal necesaria para el consumo de los alfolíes de la provincia de Granada.

1.ª La contrata será por dos años, contados desde 1.º de Mayo del actual hasta 30 de Abril de 1850.

2.ª El contratista se obligará á conducir en cada uno de los dos años á los alfolíes de la provincia de Granada el número de fanegas de sal de 112 libras castellanas que se les designa en el estado que aparece impreso á continuacion de este pliego; pero si por aumento de consumos ó por cualquiera otra circunstancia imprevista fuese necesario conducir mayor número que el que se señala, ó hacer remesas á otros alfolíes que no sean de los que se designan, ó á los que se establezcan en lo sucesivo, tendrá el mismo contratista la obligacion de hacerlo en la cantidad que se le prescriba por la direccion general de rentas estancadas, á igual precio que el que resulte de la contrata.

3.ª Se obligará tambien el contratista á hacer las remesas desde distintas fábricas ó depósitos que las que se señalan, siempre que la direccion general se lo prevenga por juzgarlo asi conveniente, ó porque haya falta de sales en las que se fijan en el adjunto estado.

4.ª El número de fanegas necesario para los consumos de cada año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolíes dentro de este periodo, y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde luego á hacer remesas á dichos alfolíes en la debida proporcion, y las continuará en términos de que tengan siempre existentes en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que se gradúa necesaria en el referido estado para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año; pero si por no conducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia sin tener noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas necesarias para su inmediata y segura reposicion, el administrador de contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la direccion general para que esta comunique los órdenes convenientes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, quien abonará la diferencia ó mayor coste de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los administradores referidos de las fábricas ó depósitos, y por el de indirectas y Rentas estancadas de la provincia.

5.ª Si por falta de cumplimiento del contratista, y entretanto que la direccion general adopta las medidas á que se refiere la condicion precedente para evitar la de surtido, el administrador de provincia, el intendente ó la misma direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de portes y gastos que origine su falta, sino tambien á reponer las sales extraidas en los puntos que hayan socorrido al que hubiere quedado en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento y con la certificacion que respectó á las demas operaciones expedirán los administradores de los alfolíes, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en los portes, y de los gastos que se originen.

6.ª Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósitos á los alfolíes sean á precios mas bajos que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

7.ª La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de las fanegas de sal que entreguen los conductores en especie, pagando aquel las que estos dejen de entregar, con relacion á las que expresen las guías, al precio que por todos conceptos tenga la sal para los consumidores en el punto donde se verifique la entrega.

8.ª Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion al contratista.

9.ª La liquidacion de los portes del número de fanegas de sal que entreguen los conductores, se hará abonando la Hacienda, por cada fanega de 112 libras castellanas y por cada una de las leguas que desde las fábricas ó depósitos se fijan á cada uno de los alfolíes, el precio que resulte en la adjudicacion.

10. El pago de los portes se realizará en los alfolíes donde fueren cargo las sales remocadas en el acto de la entrega, y conforme á las disposiciones vigentes ó las que rijan en lo sucesivo, respecto de la clase de moneda; y si en dichos alfolíes no hubiese fondos disponibles, se le abonará al contratista el total de los portes en la capital de la provincia.

11. Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. En ningún caso ni por ningún motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que, sin esta circunstancia, los administradores de las fábricas ó depósitos no facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas.

12. La sal se entregará limpia y en el estado natural que saiga de las fábricas y depósitos, y para su comprobacion en el punto de su destino presentarán los conductores un saco de escandillo cosido y sellado, que recibirán de los administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la direccion general lo que correspondiera, si tuviese otro origen ó causa.

13. Si la falta, adulteracion ó cualquier otro defecto que tenga la sal procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores: en el concepto de que, fuera de estos casos, no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningún otro.

14. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fábricas y depósitos, y en la capital de la provincia.

15. El precio que la Hacienda abonará por cada fanega de sal y por cada legua no habrá de exceder de 32 maravedís vellon que se fija como tipo para la subasta.

16. El contratista alianzará el cumplimiento de este contrato con 200,000 rs. nominales en títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la direccion general del ramo á aquel establecimiento. La certificacion ó documento que expida el Banco acreditando el depósito quedará en la mencionada direccion general incorporado á su expediente, devolviéndose en su día al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta para el servicio de transportes de sal de la provincia de Granada el día 1.º de Abril próximo en el despacho y ante el director general de Rentas estancadas, con asistencia de los subdirectores, del asesor de las direcciones generales y del escribano mayor de Rentas.

Los que deseen concurrir á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en el citado día en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas.

En el referido día, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el director general en presencia de los individuos arriba expresados, y en el local mencionado, sito en el piso segundo de la aduana de esta corte, con entrada por la calle angosta de San Bernardo, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos; y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la referida cantidad de 200,000 rs. nominales en títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando ademas por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificación ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma; cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertos los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el director general el servicio de transportes terrestres de que se trata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos; y transcurrido este tiempo sin verificarse otra alguna, se rematará el servicio en el acto en el mejor postor.

La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 4 de Marzo de 1848.—Rafael del Bosque.

ALFOLÍES.	FABRICAS.	Número de leguas que han de abonarse.	Número de fanegas que han de conducirse cada año.	Número de fanegas que ha de haber siempre existentes en cada alfolí.
Granada	Malá	2½	20,600	5,800
	Loja	9		
Leja	Id.	2½	5,500	1,900
Albama	Id.	7	4,800	600
Baza	Hinejares . .	5		
	Riquetas . .	19	4,000	900
Guadix	Id.	14	7,300	4,300
Ujijar	Id.	8	4,800	1,000
Huescar	Periago . . .	9		
	Calasparra .	17	3,000	530
Orjiva	Malá	7½	2,500	900
		100½	43,900	

Bajo las precedentes condiciones, en el mismo día 1.º de Abril próximo y hora de doce á una de la tarde, en el propio despacho y ante el expresado director general de Rentas estancadas, con asistencia de los subdirectores, del asesor de las direcciones generales y del escribano mayor de Rentas referidos; se recibirán tambien proposiciones en pliegos cerrados para las subastas, que igualmente se celebrarán de las conducciones de sales á las provincias de Orense y Castellon de la Plana; advirtiéndose que en el caso de que haya lugar á la licitacion por pujas, se verificarán estos actos despues de pasada la hora para la admision de los pliegos por el orden en que aparecen colocadas las tres provincias.

El precio que la Hacienda abonará por cada fanega de sal y por cada legua no habrá de exceder, respecto á la provincia de Orense, de 32 mrs. vn., que se fija como tipo para la subasta, y respecto á la de Castellon de la Plana, de 44. El depósito en el Banco español de San Fernando será de 240,000 rs. nominales en títulos al portador del 3 por 100 por lo que toca á la primera provincia, y de 60,000 á la segunda.

Provincia de Orense.

ALFOLÍES.	DEPOSITOS.	Número de fanegas que han de abonarse.	Número de fanegas que han de conducirse cada año.	Número de fanegas que ha de haber siempre existentes en cada alfolí.
Orense	Pontevedra .	44	48,000	5,700
Cea	Id.	41	7,200	2,000
Celanova	Id.	44	3,200	800
Guinzo	Id.	18	3,800	4,400
Rivadavia	Id.	10	5,000	4,200
Valdeorras	Betanzos . .	22	7,000	2,000
Tribes	Padron . . .	14	7,000	2,000
Verin	Pontevedra .	23	3,000	4,000
Viana	Betanzos . .	27	3,000	800
		453	57,200	

Provincia de Castellon.

Sagorve	Murviostro .	5	7,500	2,200
Morella	Vinaroz . . .	40	8,000	2,600
		45	15,500	

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de cirujano médico titular de la ciudad de Viana en Navarra, cuya dotacion consiste en 8000 rs. vn. anuales, pagados por el ayuntamiento cada medio año por repartos vecinales, libres de toda contribucion, á excepcion de la del culto y clero, y con la obligacion de visitar los enfermos que se encuentren en el hospital civil y los sirvientes forasteros.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus memoriales, francos de porte, á la secretaría del ayuntamiento hasta el 8 de Abril próximo viniente, acompañados de la relacion de sus méritos, y con nota de los colegios en donde hubiesen seguido su carrera, años que lleva de practica y pueblos en que han ejercido su profesion, y bajo el supuesto de que al agraciado no se le otorgará escritura de conduccion hasta que haya pasado un año despues que sea nombrado.

Viana 16 de Febrero de 1848.—Lino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco de Paula Alvarez, juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía de misas y patronato de legos, fundado por Pedro de Omayá y Magdalena Gamayo, su muger, cuya convocatoria pende en este mi juzgado y escribanía del infrascrito, para que en el término de 30 dias se presenten á decir del derecho que crean asistiles; en el concepto que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 11 de Enero de 1848.—Francisco de Paula Alvarez.—Por mandado de S. S., Joaquín Vehumacher de Ruedas.

D. Juan Felipe Lopez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de José Lopez Flores, así como á los acreedores contra la testamentaria del mismo, para que en el término

de 30 dias, contados desde que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, acudan por medio de procurador con poder bastante en este juzgado y escribanía del infrascrito á usar de su derecho; en la inteligencia de que trascurrido dicho término seguirá el expediente que se ha formado de oficio su curso, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arces de la Frontera y Enero 25 de 1848.—Juan Felipe Lopez.—Por su mandado, José María Zarzuela

D. Manuel María Rodriguez Escosura, individuo del ilustre colegio de abogados de la ciudad de Oviedo y juez de primera instancia por S. M. de la villa de Salvatierra y su partido, en la provincia de Alava.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se creyesen con derecho á la propiedad de los bienes sobre los que fueron fundadas por D. Mateo Ochoa de Zalduendo en la parroquia de San Juan Bautista, de esta referida villa, las dos capellanías colativas mayor y menor, para que, sin perjuicio del usufructo de sus actuales poseedores, se presenten por sí ó por medio de apoderados legítimos á deducirlo dentro de 30 dias en este mi juzgado y escribanía del que refrenda; pues de hacerlo así les oíré y administraré justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario dicho término pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de 16 del actual á instancia de D. Marcos y Doña Josefa de Luzuriaga, hermanos y de esta vecindad, así lo tengo mandado.

Dado en la villa de Salvatierra á 19 de Febrero de 1848.—Manuel María Rodriguez Escosura.—Por su mandado, Pedro de Ibarreta.

D. Nicolas Miranda, juez de primera instancia de esta villa de Escalona y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Valentin Benayas, vecino de Santa Cruz del Retamar, contra quien estoy procediendo criminalmente por resultar cómplice en las muertes violentas dadas en el año pasado de 1834 á Ventura Gomez y Manuel Serrano Capitán, vecinos de la Torre de Esteban Ambran, dentro de dicha villa, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á mí ó en estas cárceles nacionales á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta; pues si así lo hiciere, será oído, y se le administrará justicia, y en su ausencia y rebeldía se seguirá la causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta la sentencia definitiva inclusive, y los autos y diligencias que en citada causa se diere y practicaren, se notificarán en los estrados de este tribunal, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren.

Y para que llegue á noticia de todos y del interesado, mando fijar el presente en Escalona de Alverche á 28 de Febrero de 1848.—Nicolas Miranda.—Por su mandado, Manuel Perez Guireño.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquia de Santa María Magdalena de esta capital fundó Doña María de Alarcon, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar; pues por cuanto por auto que he proveido en los formados sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 19 de Febrero de 1848.—José María Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en el convento de monjas de San Juan de la Palma, de esta capital, fundó Catalina Bernal, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar; pues por cuanto por auto que he proveido en los formados sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 1.º de Febrero de 1848.—L. José María Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquia de Señora Santa Ana, extramuros de esta ciudad, en el barrio de Triana, fundó D. Rodrigo de Acosta, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveido en los formados sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 24 de Febrero de 1848.—L. José Martinez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquia de Señora Santa Ana, de esta capital, extramuros de ella, en el barrio de Triana, fundó Doña Ana de Acosta, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les

parará el perjuicio que haya lugar; pues por cuanto por auto que he proveído en los formados sobre division y adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 16 de Febrero de 1848.—L. José Martínez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. José Martínez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías que en la ciudad de Ecija fundaron D. Francisco Eraso y D. Alonso Garmona, D. Luis Sanchez y Doña Catalina Palma, para que en el término de 30 días, contados desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de la nacion, se personen en este mi juzgado y escribanía del infrascripto á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará entero perjuicio.

Y para notoriedad del público se inserta en este periódico. Sevilla y Febrero 3 de 1848.—José Martínez Lopez de Ayala.—Por mandado de S. S., Nicolas de Molini y Górvart.

Licenciado D. Francisco Muñoz, juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano refrendario da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días á los que se crean con derecho á disfrutar en libre propiedad los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Chillon por D. Domingo Ruiz del Corro, para que dentro de dicho plazo comparezcan á ejercitar sus acciones en este juzgado, donde se les administrará justicia; apercibidos que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, según lo tengo determinado en el juicio abierto á solicitud de Cristóbal Moron.

Dado en Almadén á 22 de Febrero de 1848.—Francisco Muñoz.—De su orden, Ramon Donoso Corchado.

D. Ricardo Vitini, juez decano de primera instancia de esta ciudad de Valencia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Velasco y Alzamora, D. Mariano Alzamora y demas que se crean con derecho á los bienes recaentes en la administracion fundada por D. Francisco Juan Alzamora, á fin de que dentro de 30 días, contados desde el en que se inserte este aviso en la *Gaceta* del Gobierno, acudan á este juzgado por medio de procurador á hacer las reclamaciones que tengan por convenientes; bajo apercibimiento de continuar los autos con los que comparezcan, y del defensor que se nombre á la ausencia ó ignorado paradero de los primeros.

Dado en Valencia á 24 de Enero de 1848.—Ricardo Vitini.—Por su mandado, Timoteo Asensi.

Juzgado de primera instancia de Aracena.—Escribanía de Gonzalez.—D. Francisco Lopez Granados, magistrado honorario de la audiencia de Burgos, juez de primera instancia del partido de la villa de Aracena &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes y descendientes de María Martin Navarro, vecina que fue del Castaño del Robledo, y que con derecho se crean á los bienes dote de la capellanía que en la parroquia de la misma fundó la referida por escritura fecha á de Setiembre de 1789, para que dentro de los 30 días siguientes á la fijacion de este se personen por medio de procurador con poder bastante á deducir las acciones que crean convenirles en los autos que en mi juzgado y por la escribanía del infrascripto se han incoado á instancia de Pablo Navarro, vecino de dicha villa, sobre que se le declare la propiedad de los citados bienes; y si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciarán en ausencia y rebeldía, parándoles las providencias el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena y Enero 12 de 1848.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., José Gonzalez Ferrer, escribano.

Licenciado D. Francisco Muñoz, juez de primera instancia del partido de esta villa, de que el escribano refrendario da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á los que se crean con derecho á la nuda propiedad de la capellanía fundada en Chillon por el capitán D. Francisco García Aljarafo, que disfruta hoy en posesion el presbítero D. Juan José Morales, para que comparezcan á ejercitar sus acciones en este juzgado, donde se les administrará justicia; apercibidos que trascurrido dicho plazo sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, según lo tengo determinado en el juicio de oposicion abierto á solicitud de Cristóbal Moron.

Dado en Almadén del Azogue á 29 de Febrero de 1848.—Francisco Muñoz.—De su orden, Ramon Donoso Corchado.

D. Joaquin Lopez Vazquez, intendente y subdelegado de Rentas de la provincia de Alicante.

Por el presente hago saber que habiéndose extraviado una carta de pago librada por la Caja de Amortizacion en favor de D. José Miralles, señalada con el número 701, su fecha 23 de Junio de 1832, por rs. vn. 46,000, que en valores depositó en aquella oficina como garantía ó fianza del cargo de administrador de Rentas que fue de la villa de Elda, se previene á la persona que hubiere visto ó ocupe el enunciado documento que lo presente ó remita á esta subdelegacion dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de esta publicacion, por convenir así al servicio público.

Dado en Alicante á 19 de Febrero de 1848.—Joaquin Lopez Vazquez.—Por mandado de S. S., José Cirer y Palau.

D. Joaquin María Casaldueiro, juez de primera instancia por S. M. de este partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores de la sociedad mercantil denominada Mensayas y hermanos, establecida en esta ciudad, para que concurran por sí ó por medio de apoderado competente á la junta general que ha de celebrarse en la audiencia de este juzgado á las doce

del día 6 de Marzo próximo venidero; en la inteligencia que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos de concurso que se sustancian contra la dicha sociedad.

Algeciras 7 de Febrero de 1848.—Joaquin María Casaldueiro.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Puche y Balboa.

El Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó á su defuncion Miguel Garcia, vecino que fue de la villa de Esquivias, para que dentro de 30 días, que por único término se les señala desde la fecha de este anuncio, comparezcan en este mi juzgado por la escribanía del que refrenda por medio de procurador con poder bastante y direccion de letrado á exponer y deducir del que se crean asistidas, seguras de que se les administrará justicia; apercibidas que de no verificarlo se dará el curso que corresponda al juicio de testamentaria, parándolas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 23 de Febrero de 1848.—Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por su mandado, Francisco Caballero y Laó.

D. Venancio Arce Salazar, juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes de que consta la capellanía fundada en la villa de Trigueros por Anton Garcia Clérigo, para que en el término de 30 días se personen en este juzgado por medio de procurador con poder bastante en el expediente que en él pende á instancia de D. Gregorio Puidó y Toscano, vecino de dicha villa de Trigueros; apercibidos que pasado dicho término sin haberse personado les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose que el expresado término no principia á correr hasta que se inserte en la *Gaceta* del Gobierno un ejemplar del presente anuncio.

Huelva 18 de Febrero de 1848.—Venancio Arce Salazar.—Por mandado de su merced, Antonio de la Corte.

Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido, que de ser así el infrascripto escribano de su número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto y pregon á Tadeo Garcia Paramo, alias el alcalde de las Burracas, natural y vecino de esta villa, cuyas señas son: edad 34 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba idem, cara redonda, color bueno, para que en el preciso y perentorio término de 30 días, á contar desde la publicacion de este, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que al mismo y consortes se sigue en este juzgado, por la escribanía del que refrenda, sobre robo de dinero y efectos ejecutado en la tarde del 29 de Enero último, á Miguel Bienemto y Tomas Diaz, vecinos de Carranque y Ugena, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia; y en otro caso, sin mas citacion, se sustanciará la causa con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 28 de Febrero de 1848.—Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por mandado de S. S., Francisco Caballero y Laó.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de Maravillas de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio, á Doña Manuela Ortiz, que parece reside en esta corte, para que dentro de dicho término se presente en el expresado juzgado y escribanía de D. Fermín Gutierrez y Gomara, que la tiene plazuela del Biombo, núm. 2, cuarto bajo, con el objeto de hacerla saber el contenido de un exhorto del juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada.

Madrid 19 de Febrero de 1848.—Fermín Gutierrez Gomara.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 6 de Marzo de 1848.

Se abre á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior es aprobada. La comision encargada de dar su dictámen acerca del proyecto de ley del notariado da cuenta de haber elegido para su presidente al Sr. Fernandez del Pino, y para secretario al Sr. Bahamonde; y el Senado queda enterado.

El Sr. PRESIDENTE: El señor presidente de la comision de exámen de calidades tiene la palabra.

El Sr. SANZ: La comision de exámen de calidades tiene dos dictámenes de que dar cuenta al Senado. De los individuos que la componen, los Sres. marques de Falces y Ondovilla estan indispuestos y no pueden asistir. De los tres restantes no está conforme nuestra opinion. En este concepto, con arreglo á lo que el reglamento previene, no hay mas medio que completar la comision, ó esperar á que alguno de estos señores se restablezca y pueda venir á dar su dictámen. Hago esta advertencia para que el Senado se sirva resolver lo que tenga por conveniente.

El Sr. LUZURIAGA: Uno de los dos individuos á cuyos dictámenes se ha referido el señor presidente de la comision desea usar de la palabra en el ejercicio del derecho que tiene, y del cual no es lícito defraudar; y yo rogaria al Sr. Presidente que pues el reglamento dice que en estos casos se asocien dos individuos á la comision, cuando se reuna el Senado en secciones, se haga el nombramiento para satisfaccion de los interesados.

El Sr. PRESIDENTE: Precisamente es la duda que propone la comision: ó los dictámenes se han de suspender, ó la comision se ha de completar; pero esta es una de las comisiones permanentes y no de las transitorias, que concluyen en dando su dictámen: en este caso hay que resolver esta dificultad. Nombrando dos señores para completar esta comision, ¿quedan el resto del año fuera los que estaban enfermos? Dificultad que propongo al Senado para su resolucion.

El Sr. duque de GOR: Soy de dictámen que se espere al restablecimiento de cualquiera de los dos señores que estan indispuestos, en el concepto que de hacerse el nombramiento de otros dos para reemplazarlos se ganará muy poco tiempo ó quizá ninguno.

Hecha la pregunta, el Senado acuerda esperar al restablecimiento de los individuos de la comision.

Se lee el proyecto de ley aprobado por el Congreso de los Diputados en la sesion del sábado último, relativo á la suspension de las garantías del art. 7.º de la Constitucion y demas facultades de que se autoriza al Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: En atencion á la importancia del asunto, se va á suspender esta sesion con el objeto de reunir las secciones para nombrar la comision que ha de dar su dictámen sobre el proyecto que se acaba de leer, y en seguida continuará la sesion.

Se suspende esta sesion á las dos y 20 minutos, reuniéndose el Senado en secciones.

A las tres menos cinco minutos continúa la sesion.

El Senado queda enterado de haber sido nombrados por las secciones para componer la comision que ha de dar su dictámen sobre el proyecto de ley de autorizacion los Sres. Santaella, Armero, Armendariz, marques de Valgornera y Ezpeleta.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion sobre la ley de enjuiciamiento.

Se lee una adición al art. 50 del Sr. Andino. Apoyada brevemente por su autor, manifiesta el Sr. Peña y Aguayo en nombre de la comision que esta no la admite.

Consultado, el Senado no la tomó en consideracion. Acto continuo se aprobaron sin discusion los artículos siguientes hasta el 55 inclusive.

Leyóse el 56 que dice: «Para la acusacion de los Ministros se formulará una proposicion que seguirá los mismos trámites que una ley hasta que recaiga resolucion al Congreso.»

A este artículo se presentó una enmienda del Sr. Miquel Polo, que decía así:

«Pido al Senado que al art. 56 se añada lo siguiente: la comision nombrada para dar su dictámen sobre la acusacion de los Ministros podrá emplear todos los medios que facilite el derecho comun para la instruccion del sumario.»

Apoyóla su autor, y despues de contestarle por la comision el Sr. Peña y Aguayo negándose á admitirla, se puso á votacion, y fue desechada por el Senado.

Se leen y aprueban los artículos 57 al 66 inclusive.

El artículo 67, y último del proyecto, dice así: «Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la comision nombrada por este para sostener la acusacion continuará desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.»

El Sr. RUIZ DE LA VEGA observa que habiéndose de cerrar las Cortes por suspension, prorogacion, disolucion ó á consecuencia de concluir la legislatura; en estos dos últimos casos no queda acusador verdadero; pues un comisario de un Congreso muerto, procediendo contra un individuo acusado por la reunion que ya no existe, es un absurdo que no puede ni debe tolerarse. Que por semejantes razones se opone al artículo.

El Sr. CABELLO dijo que la acusacion del Senado contra los Ministros es siempre competente, y no hay temor de que se cometan absurdos, atendida la ilustracion de los Sres. Senadores. El Congreso, que acordó una acusacion á los Ministros, no podrá revocar los poderes dados á los comisarios retirándoles sus poderes, y aun cuando se los retirara no seguiría la acusacion; quien comete un delito, y viene perdonando la parte agraciada, la causa sigue, porque entonces, si cesa la accion de la parte ofendida, queda en pie la accion fiscal. Esta es la buena doctrina. Vea pues cómo es equivocada la opinion del Sr. Ruiz de la Vega. El Congreso tiene poderes irrevocables que el comisario no le puede recoger, de consiguiente el artículo está en su lugar, como puede ver S. S.

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Se dió cuenta de que la comision de autorizacion habia nombrado por su presidente al Sr. marques de Valgornera, y por su secretario al señor D. Luis Armero.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesion á las cinco, anunciando la siguiente

ORDEN DEL DIA.

para la sesion pública del martes 7 de Marzo de 1848.

Votacion del proyecto de ley de enjuiciamiento en el Senado, y lectura del dictámen de la comision sobre el de autorizacion al Gobierno para adoptar ciertas disposiciones á fin de asegurar el orden público.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 6 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 24 1/4 á v. f. 6 vol.: 26 á 26 d. f. ó vol. á prima de 1/2 por 100.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 47-65. Paris id., 5-8.

Alicante, 4 b.	Málaga, 4 1/4 b.
Barcelona á ps. fs., 2 din. b.	Santander, 4 din. b.
Bilbao, 1 1/2 b.	Santiago, par.
Cádiz, 1 1/8 b.	Sevilla, 4 1/4 b.
Coruña, 1/2 b.	Valencia, 4 din. b.
Granada, 1/4 b.	Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

En cumplimiento del art. 18 de la nueva ley de sociedades anónimas, esta sociedad celebrará junta general de señores accionistas el día 12 del próximo Marzo á las doce de su mañana en el local de sus oficinas, calle de San Esteban, núm. 4, cuarto principal: lo que se avisa á los interesados para su gobierno.

Madrid 26 de Febrero de 1848.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*El ¿qué dirán?* y *El ¿qué se me da á mí?* comedia en cuatro actos y en verso.—Baile.—*De casta le viene al galgo*, juguete en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*La esclava de su galan*, comedia en tres actos.—Baile.—*La venta del puerto*, ó *Juan el contrabandista*, zarzuela nueva, original.

CRUZ. A la cuatro y media de la tarde.—*La pata de cabra*.

A las ocho de la noche.—*El sacristan de San Lorenzo*.

CIRCO. A las siete y media de la noche.—*Macbeth*, ópera en cuatro actos.

A las doce y media de la noche gran baile de máscaras.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Irrevocable última y extraordinaria funcion de Mister Price y su hijo, en la cual el joven Carlos se presentará cuatro veces, y su padre dos.

Hoy hay baile de máscaras en los salones del Liceo á las once de la noche y al precio de 20 rs. billete.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.